

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**RUFFINI AGUSTIN Y OTRO C/ SAAVEDRA LOAIZA ENRIQUE EFREN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (CH-56488-C-0000) (A-2CH-327-C2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Antecedentes

Conforme nota de elevación, llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. contra la [Sentencia](#) N.º 2025-D-77.

En lo que aquí interesa, la sentencia recurrida hizo lugar a la demanda promovida por Agustín Ruffini y Héctor Facundo Comba contra Enrique Efrén Saavedra Loaiza y la citada en garantía, condenando a estos últimos —a la aseguradora en la medida del seguro— al pago de la suma de \$57.559.644,84, con más sus intereses.

Asimismo, difirió para la etapa de ejecución de sentencia la determinación y cuantificación del rubro incapacidad sobreviniente correspondiente al actor Agustín Ruffini e impuso las costas al demandado y a la citada en garantía.

Contra dicho pronunciamiento ambas partes interpusieron recurso de

apelación.

La parte actora cuestiona, por un lado, el diferimiento del tratamiento del rubro incapacidad sobreviniente correspondiente al Sr. Agustín Ruffini, sosteniendo que la pericia odontológica contiene todos los elementos técnicos necesarios para determinar el porcentaje de incapacidad y que la cuantificación constituye una función propia del órgano jurisdiccional que no puede diferirse para la etapa de ejecución.

Asimismo, solicita la elevación de la indemnización reconocida por daño moral -consecuencias no patrimoniales— respecto del citado actor, por considerar que la suma fijada resulta insuficiente frente a la entidad de las lesiones acreditadas.

Por su parte, la citada en garantía deduce recurso cuestionando, en primer lugar, la validez de la citación en garantía practicada en autos.

Los restantes agravios de la aseguradora se encuentran dirigidos exclusivamente contra la indemnización reconocida al coactor Héctor Facundo Comba, sosteniendo que parte de la incapacidad determinada respondería a una supuesta deficiente atención médica posterior al accidente y postulando, como consecuencia de ello, la reducción de las indemnizaciones reconocidas a su favor.

No obstante ello, con posterioridad a la concesión de los recursos, el Sr. Héctor Facundo Comba y la citada en garantía comparecieron conjuntamente y acompañaron un [convenio](#) de determinación y cancelación de créditos, mediante el cual pusieron fin a las controversias derivadas de la sentencia respecto de dicho actor. En consecuencia, los agravios vinculados exclusivamente con la indemnización reconocida al Sr. Comba han devenido abstractos.

II. Análisis y solución del caso:

Antes de ingresar al tratamiento de los recursos he de señalar que

según el máximo tribunal nacional y tal como reproduce nuestro S.T.J., los jueces no estamos obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, porque basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13)

Cabe mencionar también, que por razones de orden lógico corresponde examinar, en primer término, los agravios formulados por la citada en garantía, para luego abordar el recurso interpuesto por la parte actora.

II.1. Recurso de la citada en garantía

II. 1.a. Nulidad de la citación en garantía

Adelanto que el agravio no puede prosperar.

La aseguradora pretende introducir por la vía del recurso de apelación un planteo de nulidad vinculado con la citación en garantía, invocando para ello el art. 231 del CPCyC.

Sin embargo, el planteo parte de una interpretación errónea del alcance del art. 231 del CPCyC

El recurso de apelación comprende el de nulidad únicamente respecto de los defectos propios de la sentencia. No constituye una vía apta para revisar actos procesales anteriores que debieron ser oportunamente impugnados mediante los remedios específicos previstos por el ordenamiento procesal.

En el caso, la irregularidad denunciada no recae sobre el contenido de

la sentencia sino sobre una supuesta deficiencia en la notificación de la citación en garantía.

Surge de las constancias del expediente que, el día 16 de octubre de 2025, la aseguradora compareció espontáneamente, acreditó representación, solicitó su vinculación al proceso e interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva, reconociendo expresamente haber sido notificada de dicho pronunciamiento el día 9 de octubre de 2025.

Con posterioridad, el sistema PUMA habilitó el acceso íntegro al expediente a los profesionales que la representaban.

Desde ese momento, la recurrente conoció plenamente el acto procesal que ahora reputa inválido. Sin embargo, lejos de promover el correspondiente incidente de nulidad dentro del plazo legal, guardó silencio y recién introdujo el planteo al expresar agravios.

Tal conducta determina el consentimiento del acto.

En efecto, el art. 152 del CPCyC establece expresamente que la nulidad no puede ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aun tácitamente, por la parte interesada, precisando que dicho consentimiento se configura cuando no se promueve el incidente respectivo dentro de los cinco días posteriores al conocimiento del acto.

Tampoco puede dejar de señalarse que la aseguradora tuvo por válida la notificación de la sentencia practicada en el mismo domicilio cuya eficacia ahora cuestiona, ejerció el derecho de recurrir y solicitó su incorporación al expediente.

Resulta, entonces, contradictorio pretender desconocer la eficacia de las restantes notificaciones efectuadas en ese mismo domicilio luego de haber reconocido la validez de aquella que le permitió ejercer su defensa.

Por tales razones, el planteo resulta manifiestamente extemporáneo y debe ser rechazado.

II.1.b. Los restantes agravios de la citada en garantía:

Los restantes agravios deducidos por la citada en garantía se encuentran dirigidos exclusivamente a cuestionar la indemnización reconocida al Sr. Héctor Facundo Comba.

Como fue señalado en los antecedentes, con posterioridad a la interposición de los recursos, el Sr. Héctor Facundo Comba y la citada en garantía celebraron un convenio de determinación y cancelación de créditos, mediante el cual pusieron fin a las controversias derivadas de la sentencia respecto de dicho actor.

En tales condiciones, habiendo desaparecido el interés jurídico que justificaba el tratamiento de los agravios vinculados exclusivamente a la indemnización correspondiente al Sr. Comba, su tratamiento ha devenido abstracto.

En consecuencia, ha devenido en abstracto el tratamiento del segundo y tercer agravio deducidos por la citada en garantía.

II.2. Recurso de la parte actora:

II.2. a) Incapacidad sobreviniente del Sr. Agustín Ruffini

Corresponde examinar, en primer término, el agravio mediante el cual la parte actora cuestiona el diferimiento dispuesto en la sentencia respecto de la determinación y cuantificación del rubro incapacidad sobreviniente correspondiente al Sr. Agustín Ruffini.

Adelanto que el agravio debe prosperar.

La magistrada de grado consideró que no contaba con elementos técnicos suficientes para establecer el porcentaje de incapacidad, por cuanto el perito odontólogo no había consignado expresamente un porcentaje incapacitante definitivo. Sobre esa base, difirió el tratamiento del rubro para la etapa de ejecución de sentencia.

Sin embargo, tal conclusión no encuentra adecuado sustento en el contenido del dictamen pericial.

Del examen integral del informe elaborado por el odontólogo Silvio Temis Pari surge que el experto no omitió proporcionar los elementos técnicos necesarios para determinar la incapacidad. Por el contrario, identificó con precisión las piezas dentarias perdidas como consecuencia del accidente, asignó a cada una de ellas el porcentaje funcional correspondiente a las funciones masticatoria, fonética y estética y explicó expresamente la metodología que debía aplicarse para convertir el índice funcional del aparato bucal en un porcentaje de incapacidad respecto de la total obrera, conforme las pautas del Baremo Bertini.

En otras palabras, el perito respondió adecuadamente la cuestión técnica sometida a su consideración. Lo único que no efectuó fue la operación aritmética final derivada de los parámetros por él mismo establecidos, circunstancia que no impedía al órgano jurisdiccional resolver definitivamente el rubro.

Cabe recordar que la prueba pericial constituye un elemento de convicción sujeto a la valoración judicial conforme las reglas de la sana crítica racional. La determinación de la incapacidad jurídicamente resarcible y la cuantificación de la indemnización constituyen funciones propias e indelegables de la judicatura, razón por la cual no resulta procedente diferir su tratamiento cuando la etapa de conocimiento ha proporcionado todos los elementos necesarios para resolver la cuestión.

La circunstancia de que el experto no hubiera consignado expresamente el porcentaje final de incapacidad no impedía el dictado de una sentencia definitiva sobre el rubro, desde que el informe contenía todos los parámetros técnicos necesarios para efectuar dicha determinación sin necesidad de producir nueva prueba ni requerir aclaraciones adicionales.

Del cuadro incorporado por el experto surge que la pérdida de las piezas dentarias 34, 33, 32, 31, 41, 42 y 43 representa, en conjunto, una afectación funcional del aparato bucal equivalente al ochenta y uno por

ciento (81 %), comprensiva de las funciones masticatoria, fonética y estética.

Asimismo, el propio dictamen establece que dicho índice funcional debe proyectarse sobre el veinte por ciento (20 %) de la total obrera asignado a la pérdida completa de las funciones del aparato masticatorio.

Consecuentemente, si el ciento por ciento (100 %) del valor funcional del aparato bucal equivale al veinte por ciento (20 %) de la total obrera, el índice funcional determinado por el perito —ochenta y uno por ciento (81 %)— representa una incapacidad parcial y permanente del dieciséis coma dos por ciento (16,2 %) de la total obrera.

La determinación precedente no importa sustituir el criterio científico del experto ni incorporar conocimientos técnicos ajenos al proceso. Se limita a efectuar la operación matemática que deriva directa e inevitablemente de los parámetros técnicos fijados por el propio profesional interviniente.

En consecuencia, corresponde revocar el diferimiento dispuesto en el punto II de la sentencia y fijar la incapacidad física parcial y permanente del Sr. Agustín Ruffini en el 16,2 %.

Determinado el porcentaje de incapacidad, corresponde cuantificar la indemnización.

A tales efectos, deben ponderarse las variables que surgen de las constancias de la causa: incapacidad física parcial y permanente del 16,2 %, edad del actor al momento del hecho de 20 años, conforme surge del poder acompañado con la demanda, y el Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente a la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, al 21 de julio de 2025, que ascendía a \$317.800, de conformidad con la Resolución N.º 25/2025.

Aplicando tales variables mediante la calculadora oficial utilizada por el Poder Judicial de Río Negro para la cuantificación de incapacidades

sobrevinientes, el importe indemnizatorio asciende a la suma de \$32.106.778.

A dicho importe deberán adicionarse los intereses establecidos por la magistrada de grado para este rubro, por no haber sido materia de agravio.

II.2. b) Consecuencias no patrimoniales

Corresponde examinar el agravio mediante el cual la parte actora cuestiona la cuantía de la indemnización reconocida al Sr. Agustín Ruffini por las consecuencias no patrimoniales derivadas del hecho dañoso.

Como quedó señalado al tratar los antecedentes, la citada en garantía no formuló agravios respecto del monto reconocido a favor del Sr. Ruffini por este concepto, de modo que la cuestión sometida a revisión se limita exclusivamente a determinar si la suma fijada en la instancia de origen resulta adecuada para reparar el menoscabo extrapatrimonial acreditado.

El agravio debe prosperar.

La sentencia de grado reconoció la procedencia del rubro y fijó su cuantía tomando como pauta orientadora diversos precedentes de esta Cámara, siguiendo el criterio desarrollado en el precedente *"Painemilla c/ Trevisan"*.

Si bien la consulta de antecedentes jurisprudenciales constituye una herramienta útil para procurar razonabilidad y uniformidad en las decisiones judiciales, ello no exime al juzgador de efectuar una valoración concreta de las circunstancias particulares del caso ni de exteriorizar las razones por las cuales el monto finalmente reconocido constituye una reparación adecuada del perjuicio sufrido.

La cuantificación de las consecuencias no patrimoniales constituye, probablemente, una de las tareas más delicadas que debe afrontar el juez. Ello es así porque procura reparar un menoscabo que no admite una equivalencia económica objetiva ni puede medirse mediante parámetros matemáticos.

Por esa razón, el art. 1741 del Código Civil y Comercial dispone que el monto debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que razonablemente puedan procurar las sumas reconocidas.

Si bien dicha pauta no exige que la víctima identifique concretamente los bienes o actividades que destinará a adquirir con la indemnización, tampoco la parte se ha referido a ello lo que dificulta en mayor medida su determinación.

Sin perjuicio de ello, la pauta mencionada, impone al órgano jurisdiccional la obligación de estimar prudencialmente una suma que, sin constituir una fuente de enriquecimiento, resulte razonablemente apta para brindar una compensación frente al padecimiento experimentado.

Asimismo, la determinación del resarcimiento exige ponderar las circunstancias particulares del damnificado y la entidad objetiva del menoscabo sufrido, evitando soluciones meramente estandarizadas o construidas exclusivamente a partir de comparaciones con otros precedentes.

En el caso, se encuentra acreditado que el Sr. Agustín Ruffini sufrió la pérdida de siete piezas dentarias, pérdida ósea del maxilar inferior y una afectación permanente de las funciones masticatoria, fonética y estética, debiendo además afrontar un complejo tratamiento reconstructivo mediante implantes y controles periódicos ante la posibilidad de aparición de secuelas futuras.

No puede perderse de vista que las secuelas recaen sobre una región anatómica particularmente expuesta de la persona. La afectación estética del rostro posee una proyección singular sobre la percepción de sí mismo y sobre el vínculo cotidiano con los demás, circunstancia que razonablemente intensifica el padecimiento espiritual derivado del hecho dañoso.

Las consecuencias acreditadas trascienden ampliamente la mera

disminución funcional reflejada en el porcentaje de incapacidad reconocido.

La pérdida de piezas dentarias ubicadas en el sector anterior de la boca y la afectación de la estructura ósea mandibular comprometen aspectos esenciales de la vida cotidiana. Inciden directamente sobre la alimentación, la comunicación verbal y la imagen personal, proyectando sus efectos sobre la autoestima, la seguridad en las relaciones interpersonales y el desenvolvimiento social del damnificado.

No puede desconocerse que la sonrisa y la expresión facial constituyen elementos centrales de la identidad y de la comunicación humana. Del mismo modo, la posibilidad de alimentarse y hablar normalmente integra el desenvolvimiento cotidiano de cualquier persona. La alteración permanente de esas funciones razonablemente genera padecimientos espirituales que exceden el dolor físico propio de las lesiones y justifican un resarcimiento autónomo.

A ello debe añadirse que el actor, al momento del accidente, contaba apenas con 20 años de edad, circunstancia que razonablemente potencia la incidencia que una lesión permanente de estas características proyecta sobre su vida futura.

Por otra parte, el daño moral no guarda una relación necesaria ni proporcional con el porcentaje de incapacidad física. Ambos rubros resarcen aspectos distintos del perjuicio sufrido. Mientras la incapacidad procura reparar la disminución de aptitudes de la persona, las consecuencias no patrimoniales indemnizan el padecimiento espiritual derivado de las lesiones, de modo que la gravedad cualitativa de éstas adquiere aquí una significación preponderante.

En ese contexto, considero que la suma de \$4.000.000 fijada en la sentencia recurrida no refleja adecuadamente la entidad del menoscabo acreditado.

En consecuencia, ponderando la edad del actor, la naturaleza y permanencia de las lesiones, la pérdida de siete piezas dentarias, la pérdida ósea mandibular, la afectación definitiva de funciones esenciales como la masticación y la fonación, el compromiso estético facial, la extensión y complejidad del tratamiento reconstructivo y la razonable incidencia de tales secuelas sobre su vida de relación, corresponde hacer lugar al agravio de la parte actora y elevar la indemnización correspondiente a las consecuencias no patrimoniales a la suma de \$8.000.000, estimada a valores de la sentencia de primera instancia.

A dicho importe deberán adicionarse intereses a la tasa pura del ocho por ciento (8 %) anual desde la fecha del hecho dañoso hasta el dictado de la sentencia de primera instancia y, desde entonces y hasta el efectivo pago, la tasa establecida por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Machín", o la que en el futuro la sustituya como doctrina legal.

III. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor Agustín Ruffini y, en consecuencia, revocar el punto II de la sentencia recurrida, determinando la indemnización por el rubro incapacidad sobreviniente del Sr. Agustín Ruffini en la suma de treinta y dos millones ciento seis mil setecientos setenta y ocho pesos (\$32.106.778), con más los intereses establecidos en la sentencia de primera instancia para dicho rubro.

2. Elevar la indemnización reconocida al Sr. Agustín Ruffini en concepto de consecuencias no patrimoniales a la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), con más los intereses establecidos en los considerandos.

3. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, en lo que fue materia de tratamiento, en virtud de haber devenido en abstracto el tratamiento de los agravios dirigidos contra la indemnización reconocida al Sr. Héctor Facundo Comba, por el acuerdo

celebrado entre las partes.

4. Imponer las costas de esta instancia a la citada en garantía por resultar sustancialmente vencida (art. 62 del CPCyC).

5. Regular los honorarios de los letrados de la parte actora - Santiago PARROU, Ezequiel ZUAIN y Hernán A. ZUAIN- en conjunto, en el 35% y a letrado de SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA- Pablo Alejandro Forte- el 25% , del porcentaje que le correspondiera a cada parte en la instancia anterior sobre la a base del capital correspondiente a favor de Ruffini- (art. 15 LA) ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa;

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor Agustín Ruffini y, en consecuencia, revocar el punto II de la sentencia recurrida, determinando la indemnización por el rubro incapacidad sobreviniente del Sr. Agustín Ruffini en la suma de treinta y dos millones ciento seis mil setecientos setenta y ocho pesos (\$32.106.778), con más los intereses establecidos en la sentencia de primera instancia para dicho rubro.

II) Elevar la indemnización reconocida al Sr. Agustín Ruffini en

concepto de consecuencias no patrimoniales a la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), con más los intereses establecidos en los considerandos.

III) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, en lo que fue materia de tratamiento, en virtud de haber devenido en abstracto el tratamiento de los agravios dirigidos contra la indemnización reconocida al Sr. Héctor Facundo Comba, por el acuerdo celebrado entre las partes.

IV) Imponer las costas de esta instancia a la citada en garantía por resultar sustancialmente vencida (art. 62 del CPCyC).

V) Regular los honorarios de los letrados de la parte actora - Santiago PARROU, Ezequiel ZUAIN y Hernán A. ZUAINI- en conjunto, en el 35% y a letrado de SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA- Pablo Alejandro Forte- el 25% , del porcentaje que le correspondiera a cada parte en la instancia anterior sobre la a base del capital correspondiente a favor de Ruffini- (art. 15 LA)

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.-